



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

Nº 078 2009 - GRC-GRDE

Callao, 06 OCT. 2009

VISTO,

El escrito N° 1888380 de fecha 28 de mayo de 2009, presentado por Luis Alberto Fermi Núñez ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, el oficio N° 651-2009-MEM-DGM con Hoja de Ruta 013553 de fecha 22 de junio de 2009, el escrito con Hoja de Ruta N° 016894 de fecha 10 de agosto de 2009, el escrito con Hoja de Ruta N° 018967 de fecha 04 de setiembre de 2009 y el Informe N° 091-2009/GRC/GRDE/OCTEM/CMPA de fecha 16 de setiembre de 2009.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial No. 503-2008-MEM/DM, publicado el 03 de noviembre de 2008, se declara que el Gobierno Regional del Callao ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de acuerdo al Anexo 1 que forma parte de la resolución, siendo a partir de esta fecha, competente para el ejercicio de las mismas. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 27867, el gobierno Regional del Callao, es competente entre otras cosas: a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales; b) Promover las inversiones en el sector, con las limitaciones de Ley; c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley; f) Otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal de alcance regional; g) Inventariar y evaluar los recursos mineros y el potencial minero y de hidrocarburos regionales; h) Aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de su circunscripción, implementando las acciones correctivas e imponiendo las sanciones correspondientes.

Que, el Art. 25 de Decreto Supremo 046-2001-EM Reglamento de Seguridad e Higiene Minera precisa que las actividades mineras no podrán iniciar, reiniciar o cesar sus operaciones sin notificar previamente a la autoridad minera, adjuntando lo siguiente:

- Evaluación ambiental o estudio de impacto ambiental, plan de minado y plan de cierre debidamente aprobados.
- Documentación que acredite que el solicitante está autorizado a utilizar el terreno de propiedad privada en el que realizará la explotación.
- Autorización del Ministerio de Transporte, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en caso de que se proyecte iniciar la explotación cercana a asentamientos humanos, carreteras y/o autopistas.
- Opinión favorable del respectivo Consejo Provincial en caso que se proyecte iniciar la explotación en zona urbana o de expansión urbana.



Que, el artículo primero de la Resolución Ministerial No. 188-97-EM/VMM, establece que para el inicio o reinicio de las actividades de explotación de canteras de materiales de construcción, el titular del derecho minero deberá presentar previamente a la Dirección General de Minería, para su aprobación, lo siguiente:

- a. Plano general de planta en coordenadas UTM, indicando los límites de la explotación del tajo, su proyección horizontal, secciones verticales y áreas de influencia no minables, entendidas éstas como la franja de cien (100) metros de ancho como mínimo alrededor del tajo abierto, medida desde el límite final. La explotación se diseñará de manera que la referida franja no afecte vías de comunicación ni los asentamientos humanos existentes.
- b. Diseño del tajo, incluyendo rampas, bermas y bancos de trabajo.
- c. Diseño del talud de los bancos o niveles de explotación.
- d. Equipo a ser utilizado.
- e. Tiempo de explotación, en años, y cota más profunda a la que se propone explotar la cantera.
- f. Estudio de Impacto Ambiental, incluido el Plan de Cierre, realizado por cualquiera de las entidades inscritas en el Registro de la Dirección General de Asuntos Ambientales.
- g. Informe sobre las medidas de seguridad e higiene en las instalaciones principales, auxiliares y complementarias.
- h. Plan de Cierre, incluyendo garantías para rehabilitar las áreas afectadas por la explotación.
- i. Documento que acredite que el solicitante está autorizado a utilizar el terreno en el que realizará la explotación.

Que, mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2009, signado con el número de ingreso 1888380, el señor Luis Alberto Fermini Nuñez, solicita a la Dirección General de Minería autorización para inicio de explotación de materiales de construcción a llevarse a cabo en la concesión minera no metálica Giorgio 3 para lo cual adjunta, entre otros, los siguientes documentos:

- a. Formato de solicitud – TUPA
- b. Recibo de pago TUPA
- c. Expediente técnico que sustenta la solicitud, el cual incluye informe, gráficos y planos.
- d. Calificación de Pequeño Productor Minero
- e. Copias de los documentos de inscripción de los terrenos ante SUNARP de propiedad del titular minero.

Que, mediante Oficio No. 651-2009-MEM-DGM, dirigido al Gobierno Regional del Callao de fecha 22 de junio de 2009, la Dirección General de Minería procede a remitir el expediente de la referencia sobre la solicitud de autorización para inicio de explotación en la concesión minera GIORGIO 3.

Que, mediante Oficio No. 344-2009-GRC/GRDE de fecha 3 de agosto de 2009, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, sustentado en el informe No. 064-2009-GRC/GRDE/OCTEM/CMPA, formuló una serie de observaciones de presentación, correspondientes al expediente No. 1888380, referente a la solicitud de autorización para inicio de actividades de explotación en la concesión minera GIORGIO 3, motivo por el que a efectos de continuar con la tramitación se le concedió un plazo de 10 días hábiles a efectos que cumpla con presentar los documentos señalados en el oficio de la referencia.

Que, mediante escrito de fecha 10 de agosto del presente año dirigido a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de la Región del Callao, el administrado pone en



conocimiento que con fecha 14 de julio del presente año, presentó un recurso ante el Señor Director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas acogiéndose al silencio administrativo positivo, de acuerdo a lo establecido en la Ley 29060, alegando que se debe tener por aprobada su solicitud. En ese sentido sostiene que "los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo como es el plan de minado, quedan automáticamente aprobados bajo las condiciones solicitadas por el administrado (...) sin perjuicio de continuar con el trámite y cumplir con los requisitos que establece la ley para la obtención de la aprobación del plan de minado que vengo gestionando desde el 28 de mayo del presente año, mediante el expediente No. 1888380, ante el Director General de Minería (...)"

Que, de acuerdo a lo actuado en sede administrativa, se puede verificar que el administrado presentó su solicitud de autorización para el inicio de explotación minera dirigida al Ministerio de Energía y Minas, como se puede verificar del cargo de recepción e ingreso de documento 1888380. Consecuentemente, el administrado dirigió su petición a una instancia administrativa que a la fecha carecía de competencia para la evaluación de su solicitud de inicio de explotación y aprobación del plan de minado, por cuanto de acuerdo a la Resolución Ministerial No. 503-2008-MEM/DM, publicada el 03 de noviembre de 2008, se declara que el Gobierno Regional del Callao ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, dispositivo legal que desarrolla la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ley 27867.

Que, el Art. 130 de la Ley 27444 establece que el cómputo del plazo para resolver solicitudes se iniciará en la fecha que la entidad competente reciba la solicitud; siendo que el caso concreto la fecha de recepción de la solicitud del administrado se ha dado mediante Oficio No. 651-2009-MEM-DGM de fecha 18 de Junio de 2009, que dirige el Ministerio de Energía y Minas a esta dependencia del Gobierno Regional y mediante el cual se remite el expediente No. 1888380 a esta dependencia. Consecuentemente, el computo del plazo para resolver la solicitud se empieza a contar desde que la entidad competente conoce la solicitud (18 de junio de 2009).

Que, asimismo, esta dependencia una vez asumida su competencia en relación a la solicitud del administrado, mediante Oficio No. 344-2009-GRC/GRDE le requiere para que cumpla con presentar al Gobierno Regional documentación que acredite entre otros, la opinión favorable de la Municipalidad Provincial del Callao para el desarrollo del proyecto minero; lo que hasta la fecha no ha cumplido con adjuntar, siendo aplicable en este caso, lo dispuesto por el Art. 125.5, que establece que mientras no se cumpla con subsanar oportunamente lo requerido no procede el plazo para que opere el silencio administrativo, ni procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso.

Que, el Art. 125.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo 1029, establece que si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar al administrado, a fin que realice la subsanación correspondiente. Mientras este pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas contenidas en los numerales 125.3.1 y 125.3.2. de no subsanar oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto por el Art. 101.

Que, el Art. 130 del mismo cuerpo normativo, señala que cuando se ingresa una solicitud que se estima de competencia de otra entidad, la entidad receptora debe



remitirla, en el término de la distancia. En este caso, el cómputo del plazo para resolver se iniciará en la fecha que la entidad competente recibe la solicitud.

Que, el artículo 125.4 de la Ley 27444 establece que "Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado."

Que, mediante Oficio No. 422-2009-GRC/GRDE de fecha 28 de agosto de 2009, notificado en la misma fecha según cargo de recepción, se le otorgó al administrado un plazo ampliatorio de 5 días hábiles adicionales a los otorgados mediante oficio No. 344-2009-GRC/GRDE a efectos que presente la documentación requerida mediante dicho documento.

Que, mediante escrito de fecha 4 de setiembre del presente año, Luis Alberto Fermini Nuñez, solicita una vez mas, plazo ampliatorio de 5 días hábiles adicionales al otorgado mediante oficios No. 344-2009-GRC/GRDE y 422-2009-GRC/GRDE.

Que, en concordancia con el Art. 125.4 el Art. 131.1 de la Ley 27444, establece que "Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna" Asimismo, el Art. 136.3 señala que " la prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien lo solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros"

Que, respecto a la petición sobre la ampliación del plazo otorgado, el artículo 125.4 de la Ley 27444 establece que "Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado."

Que, sobre la ampliación del plazo por 5 días, el Art. 131.1 de la Ley 27444, establece que "Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna" Asimismo, el Art. 136.3 señala que " la prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien lo solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros"

Que, de los actuados se puede verificar que al administrado con fecha 28 de agosto mediante oficio 422-2009-GRC/GRDE se le concedió un plazo ampliatorio de 5 días hábiles adicionales a los 10 días hábiles otorgados mediante oficio 344-2009-GRC/GRDE, sin embargo, a la fecha el administrado no ha cumplido con presentar la documentación exigida mediante oficio 344-2009-GRC/GRDE y 422-2009-GRC/GRDE para la evaluación de la solicitud de autorización de inicio de explotación en la concesión minera GIORGIO 3, por lo que de acuerdo a los artículos 125.4, 131.1 y 136.3 de la ley 27444, no corresponde otorgar plazo adicional alguno, máxime, cuando han transcurrido más de 31 días hábiles desde la fecha en que mediante el oficio 344-2009-GRC/GRDE se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para que cumpla con presentar la documentación exigida en dicho documento.



Estando a lo informado por la Oficina de Turismo, Comercio, Energía y Minas de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao mediante Informe N° 091-2009/GRC /GRDE/OCTEM/CMPA.

De conformidad a las facultades delegadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 200-2009-GRC-PR de fecha 29 de abril del 2009 y de acuerdo en lo dispuesto en el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y la estructura orgánica del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza N° 006-2008 vigente a partir del 11 de marzo del 2008

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo al expediente de AUTORIZACION INICIO/ REINICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACION MINERA, en la concesión minera GIORGIO 3.

Artículo 2°.- DENEGAR la solicitud de ampliación de plazo y en consecuencia tener por no presentada la solicitud de autorización para inicio de explotación de la concesión minera "GIORGIO 3", ubicada en el distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, presentado por Luis Alberto Fermini Nuñez en su escrito N° 1888380, ante el Ministerio de Energía y Minas, y devuélvase el expediente de conformidad con el artículo 125.4 de la Ley del Procedimiento General Ley N° 27444

Artículo 3°.- Notifíquese al administrado y Remítase copia de la presente a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas para efectuar el reembolso del monto de los derechos de tramitación que se hubiese abonado.

Regístrese y Comuníquese.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Rosario Cecilia Shinki Higa
 ECON. ROSARIO CECILIA SHINKI HIGA
 GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

